

NUMISMATICA

**MONEDAS URUGUAYAS CREADAS
EN EL SIGLO XIX POR LEY Y
NUNCA ACUÑADAS**

Dr. Gustavo Pigurina

**ORGANO OFICIAL
del Instituto Uruguayo de Numismática**

JUNIO DE 1987

SEPARATA

49

**Montevideo
Uruguay**

MONEDAS URUGUAYAS CREADAS EN EL SIGLO XIX POR LEY Y NUNCA ACUÑADAS *

Dr. Gustavo Pigurina

Un tema bastante poco estudiado - entre muchos otros de la numismática uruguaya es el de la existencia de monedas creadas legalmente y que nunca se cumplió su acuñación.

Vale decir, que la ley de creación quedó en letra muerta y así nos hemos visto privados de monedas, y son muchas, que debieron integrar el monetario nacional.

Para muchos numismáticos podrá parecer este asunto poco importante; no es así y en general nos queda por lo menos, la curiosidad de saber cómo podían haber sido en la realidad tales monedas de haberse cumplido con el mandato legal y haberselas acuñado.

Por el contrario, existen en cambio tipos monetarios que sólo derivan de un mero proyecto de ley o de acuñación, de lo que no nos ocuparemos aquí hoy y en algún caso han quedado los dibujos o proyectos de su impronta con lo que por su publicación, vienen a ser más conocidos por los numismáticos que esos otros, que no adquirieron una realidad física, que paso a reseñar, y que no llegaron a ser monedas contantes y sonantes...

A ese respecto, son bien ilustrativos e ilustrados los 8 décimos de 1830 que reproduce Oliveres en la página 28 de sus famosos "Apuntes", así como el cuartillo de 1831 de su página 40, contratado con Schell y luego rescindido.

Pero volvamos a nuestro tema.

- 1) Nuestro primer ejemplo lo constituye el "medio fuerte" o medio peso fuerte de 1844, que junto con el famoso y conocido "Peso Fuerte" de ese año del Sitio de Montevideo, creara la Ley No. 255 de 13 de diciembre de 1843.

* El presente trabajo obtuvo el Primer premio (categoría Artículos sobre Monedas y Medallas en el 2º Concurso sobre Numismática Nacional "V Centenario del Descubrimiento de América"

Ambas piezas debían tener igual tipo, salvo en lo relativo a su valor y obviamente en peso y dimensiones, la mayor como el duro español y la menor como su ejemplar hispánico de mitad de su valor. También Oliveres la ilustra en la página 58 de su libro.

- 2) Le siguen los 10 y 20 reales de oro creados en la Ley No. 414 de 24 de julio de 1854, con igual diseño, salvo en el peso y valor, que los raros y famosos "40 Reales".

Debieron ser 100.000 ejemplares de 10 reales y 50.000 de 20 reales.

- 3) Por Ley No. 415 de igual fecha que la antes citada, se crearon monedas de plata de 5 reales, 2 y medio reales y 1 y cuarto reales.

Lucirían un valor escrito en el reverso de 500, 250 y 125 (centésimos) entre dos ramas de palma y oliva, valores estos que derivan de la aplicación de la reciente Ley No. 382 del 23 de junio de 1854 (un mes antes), por la cual se confirmó el valor de 1000 centésimos al peso fuerte español, hispanoamericano y al patacón brasileño.

El reverso luciría en la parte superior la leyenda "LIBRE Y CONSTITUIDA" (que lucen las monedas de plata de 1877 a 1895), y en la inferior: "Montevideo, peso y ley (261 granos, 130 1/2 y 65 1/4, y 10 dineros)".

Su cordón sería como el de las monedas de plata del Brasil, o sean los 2000 reis y sus divisiones del 3er. sistema monetario, 2do. tipo, vale decir, de granetes.

En el anverso lucirían el escudo de armas de la República y se leería: "República Oriental del Uruguay, 1854".

Nada nos dice la Ley sobre sus dimensiones, pero si de su peso, el cual traducido en gramos de nuestro sistema métrico decimal nos resulta respectivamente de 13, 6 y medio y 3 y cuarto gramos, para los 500, 250 y 125 centésimos de peso. Relación muy poco superior a la adoptada por el sistema plata posterior.

- 4) La ley No. 418 también del mismo 24 de julio de 1854, como las dos anteriores, completa en metal cobre las nuevas acuñaciones y además de las conocidas piezas de 5 y 20 centésimos de real, autorizó los 40 centésimos, de igual peso, diseño y metal que los anteriores de 1844.

Conocida es la discusión acerca de la existencia de sólo dos ejemplares (ensayos?) de esta moneda, pertenecientes al monetario del Banco de la República Oriental del Uruguay, uno de los cuales fuera recogido e ilustrado por Oliveres

en su obra citada, página 72 y que Antonio Odicini Lezama reproduce a ambos en su " EL REGIMEN MONETARIO DEL URUGUAY, 1829-1955", tabla VIII de "ENSAYOS".

No conozco ningún numismático que acepte y defienda la real existencia de estas monedas. Las referidas, por su lamentable estado de conservación (de inaceptables al coleccionista y a un Museo que se precie, podemos calificarlas) nada prueban, salvo que sean fruto de la fantasía o el capricho.

La que reproduce Oliveres presenta un estado mejor y pude estudiarla con ahínco, empero, en su reverso, sobre la cifra del valor presenta tantas y tales picaduras y golpes de evidente mala fe, pero que ni aún así dejan de permitir leer, sin visos de error , el valor original "20" que obviamente tiene.

Estamos ante un lamentable error que viene de largo tiempo atrás y que es hora de oficializar entre todos la condena para que el Museo retire de sus vitrinas ese engaño.

Por eso incluyo en esta nómina, con énfasis, los 40 centésimos de 1854 como moneda inexistente, nunca acuñada.

- 5) Siguiendo este sistema cronológico, tenemos que por Ley No. 523 de 13 de junio de 1857 se reconoce la falta de aplicación de la ya analizada Ley No. 414 de 24 de julio de 1854 por la que se autorizaba la acuñación de monedas de oro, y se cambian los valores y se crean cuatro tipos, de 16, 8, 4 y 2 pesos fuertes, en lugar de aquellos tres anteriores incumplidos de 10, 20 y 40 reales, (los que traducidos a pesos fuertes debieron ser de 1, 2 y 4 pesos fuertes).

Le Ley, peso y tipo de estas nuevas monedas serían los mismos que conocemos por el magnífico ensayo de 40 reales, obviamente con las variaciones en peso y dimensiones según su valía.

La Ley autorizaba además su acuñación en el extranjero, siendo de recordar que ya no existía la única CASA DE MONEDA NACIONAL que ha tenido nuestra patria.

- 6) De igual fecha que la anterior es la Ley No. 524 que crea y manda acuñar monedas de plata de valor de 1, 1/2, 1/4 y 1/8 de peso fuerte, agregando a los tres valores de la Ley 415, ya citada, (500, 250 y 125 centésimos), otra del valor de 1 peso fuerte de 1000 centésimos conforme con la Ley No. 382.

También, por desaparición de nuestra única Casa de Moneda Uruguaya, se autoriza la acuñación en el extranjero.

Los tipos, peso y ley de estas nuevas monedas se ajustarían a los de las ya vistas, autorizadas por dicha Ley No. 415.

- 7) La Ley No. 723 de 23 de junio de 1862, que adoptó el sistema métrico decimal, creaba el mínimo submúltiplo del peso plata con valor de 5 centésimos, absolutamente desconocido en todo nuestro monetario, aún hasta el día de hoy.

Su tipología se ajustaba al de las posteriores monedas de plata de 1877 y siguientes.

- 8) En esta misma ley tenemos similar novedad, pero referida a las monedas de oro creadas como submúltiplos del doblón de 10 pesos plata.

En efecto, no obstante conocer los hermosos ensayos de esta serie (1 doblón, 5 pesos, 2 pesos y 1 peso), estas dos últimas (2 y 1 pesos) no se ajustan a la Ley.

El valor de las mismas autorizado legalmente era sólo para el 1/4 o sea los 2 pesos y medio (\$ 2,50) y aparte de esto, no autorizaba la Ley la acuñación del octavo (1/8 o sea 1 peso 25, es decir, \$ 1,25), que sin embargo con ese doble error fue incluido con valor de 1 peso entre los ensayos de la serie.

Nuestra nómina pues agrega sin acuñar otro ejemplar de oro, a saber: el 1/4 o sea 2 pesos y medio.

Aunque contrariemos este desarrollo cronológico, debemos agregar que se conoce un ensayo o fantasía de 50 centésimos, pero de fecha posterior "1877", que por acuñada o fundida y por no tener respaldo legal o autorización, no cabe ser incluida en esta nómina, que la cita sólo por cuanto aparentemente completaría dicha serie de ensayos.

- 9) Continuando con esta importantísima Ley No. 723 de 1862, en lo referente a los nuevos valores decimales adoptados, pero en metal bronce, tenemos la creación del menor submúltiplo en valor de 1/2 centésimo, que se correspondía con los recordados cincoños de las acuñaciones precedentes (1840/44/54/55/57).

La representación dibujada de esta moneda la podemos ver en la completísima obra premiada para divulgar en la época precisamente el sistema métrico decimal adoptado por esta Ley y que se titula "MANUAL TEORICO PRACTICO E ILUSTRADO DEL SISTEMA METRICO DECIMAL. DECLARADA POR EL EXMO. GOBIERNO DE LA REPUBLICA CON DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1886 TEXTO NACIONAL" y cuyos autores fueron los Profesores D. Carlos de la Vega y D. Pedro Ricaldoni (Montevideo, Imprenta de EL PAIS - 25 de Mayo Num. 67-1864). Ver la Plancha 3a. (entre páginas 112 y 113)

Esta rara plancha fue reproducida en el Boletín del Instituto Uruguayo de Numismática (I.U.N.) No.44, de junio de 1981, página 9.

Es la misma moneda de 1 centésimo que luego luciera fecha 1859, pero con otro valor, el de "1/2".

Sobre esta moneda es interesante conocer además el Decreto Ley No. 903 del 31 de octubre de 1867.

- 10) Finalmente, debemos analizar la Ley No. 1258 del 9 de julio de 1875, que mandaba acuñar vellón de níquel en valores de 5, 2 y 1 centésimos. Acotemos que esta Ley fue derogada luego por la Ley No. 1923 del 27 de junio de 1837.

El tipo de estas nuevas monedas será el mismo de las posteriores que comenzaron a partir de la acuñación de 1901 y siguieron hasta bien entrado el siglo XX, en varios metales, pero tenían o debieron tener, las siguientes diferencias:

- a) el peso de los 5 centésimos debió ser de 10 gramos, es decir, el doble de los 5 centésimos de 1901.
- b) el diámetro de estos 5 centésimos autorizados en 1875 debió ser de 27 mms. y los de 1901 y demás tuvieron sólo 23 mms.
- c) el peso de las monedas de 2 centésimos debió ser de 4 gramos y en las de igual valor de 1901 fue sólo de 3 gramos y medio.
- d) el diámetro de las piezas de 1 centésimo de esta ley se fijaba en 15 mms., menor al que tuvieron luego los centésimos de 1901 con 17 mms.
- e) la tolerancia legal en el peso también era diferente, en la Ley de 1875 se fijaba en el 2% y se rebajó al 1 1/2% en la Ley No. 2673 de 6 de diciembre de 1900, que mandó acuñar los níqueles de 1901.

Aquí suspendemos este trabajo, dejando para otro futuro en el que añoremos las monedas que pudimos tener y no tuvimos y que en el siglo que vivimos, como adelanto, podemos desde ya indicar a los 20 y 50 centésimos y 1 peso de níquel puro creados por la Ley No. 12605 de 1959, así como los 5 centésimos de ese mismo año de la Ley No. 12606.

En fin, basta por hoy y a seguir trabajando y estudiando para el bien de la numismática nacional, que la mies es mucha y los operarios pocos y el IUN debemos mantenerlo y engrandecerlo ya que mucho, muchísimo hace por nosotros, como en este caso, con el eficaz apoyo de la Embajada de España, en la memorable ocasión de cumplirse el V Centenario de la gesta Hispánica del Descubrimiento, sin duda el hecho más importante de nuestra humana Historia.

Montevideo, abril de 1986.

SAVVAS LTDA

NUMISMATICA ANTIGÜEDADES

COMPRA VENTA DE

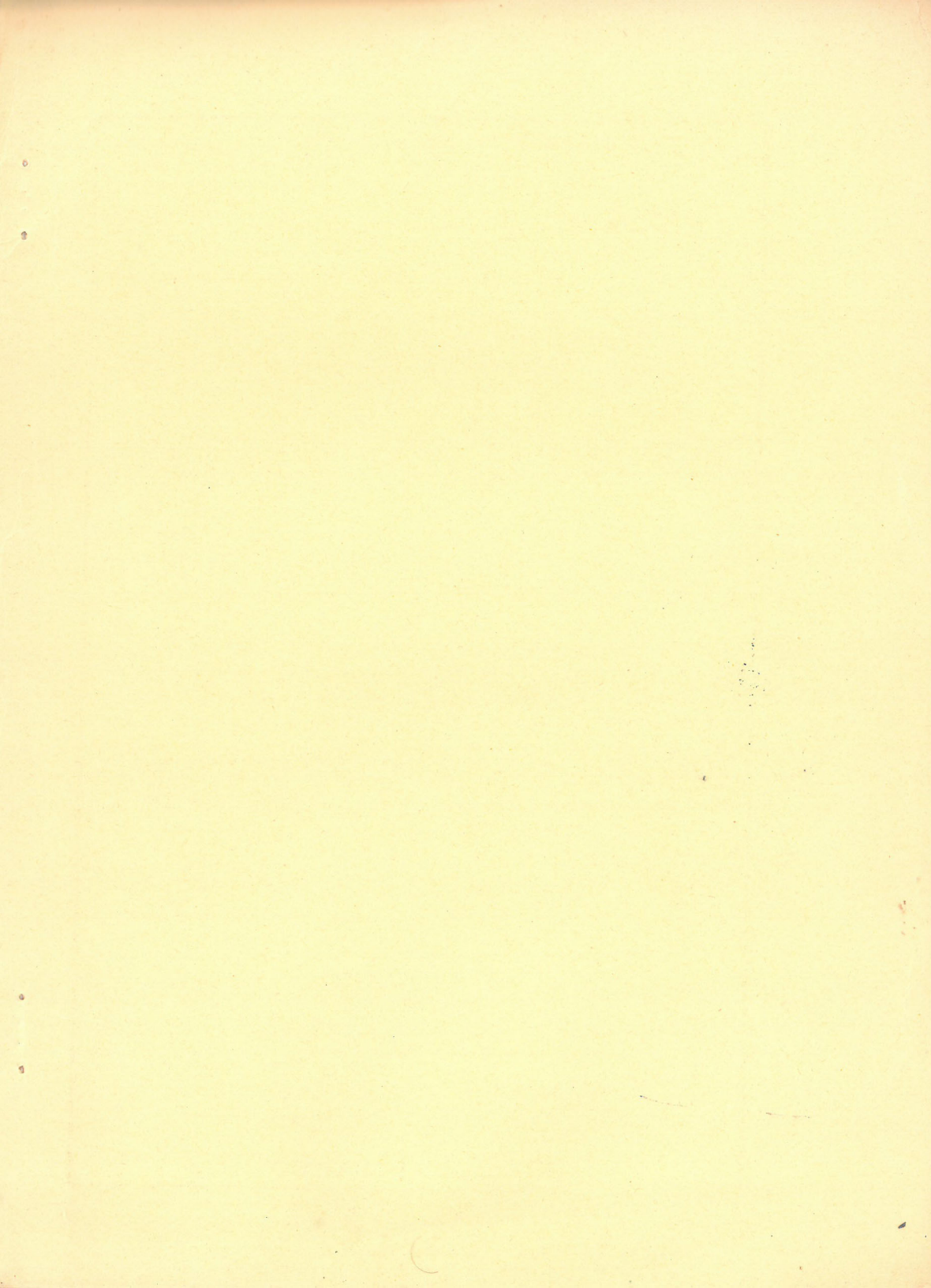
ORO • BRILLANTES • MONEDAS

RELOJES DE COLECCION

ARMAS ANTIGUAS, MARFILES

RIO BRANCO 1317

Tel. 903533- Part. 980072



Ediciones I.U.N.
Dep.Leg. 228140